



Medellín, abril 14 de 2023

Doctora  
**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS**  
Jueza Once de Familia de Oralidad  
Medellín

Referencia: Adjudicación Judicial de Apoyo  
Demandante: Alba Marina Duque Barbosa  
Demandada: María Alba Barbosa de Duque  
Radicado: 2023-00145

De conformidad a lo normado en los artículos, Artículo 277 de la C.P., 45 y 46 del Código General del Proceso, como Ministerio Público adscrito a su Despacho procedo a descorrer traslado del auto admisorio de la demanda, en el ejercicio de la función de intervención judicial.

#### OBJETO DEL PROCESO

La señora ALBA MARINA DUQUE BARBOSA acude a la jurisdicción de familia, por medio de su abogada, con el fin de que se le designe como apoyo judicial a su señora madre MARIA ALBA BARBOSA DE DUQUE, quien padece de demencia tipo Alzheimer y trastorno de ansiedad no especificado, lo que le imposibilita la realización de actividades para la vida básica e instrumental por su edad y razón por la cual requiere supervisión permanente de un tercero responsable.

#### HECHOS

*PRIMERO: La señora María Alba Barbosa de Duque, nació el 22 de enero de 1.927 actualmente cuenta con 96 años de edad y contrajo matrimonio por los ritos de la Religión Católica con el señor LUIS NORBERTO DUQUE el día 26 de agosto de 1946, registrado en la Notaría 27 del círculo de Medellín el 7 de abril de 2004.*

*SEGUNDO: El señor Luis Norberto Duque Gómez, falleció en esta ciudad el día 8 de enero de 2011.*

*TERCERO: Para el momento de la muerte del señor Luis Norberto Duque Gómez, se encontraba pensionado por parte de Empresas Públicas de Medellín "E.P.M." prestación económica que había sido reconocida el día 23 de febrero de 1971.*

*CUARTO: La señora María Alba Barbosa de Duque presenta actualmente un diagnóstico médico de: (...) DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER Y COMIENZO TARDIO G301... (...) TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO".*

*QUINTO: Dicho diagnóstico médico no le permite a la señora María Alba Barbosa de Duque realizar por si sola sus actividades normales, requiriendo acompañamiento permanente, pues es incapaz de valerse por sus propios medios, depende en todo sentido de sus familiares...*



*SEXTO: Su hija Alba Marina Duque Barbosa desde antes de fallecer el señor Luis Norberto Duque Gómez era la que hacía los retiros de la cuenta de la pensión y después cuando le concedieron la pensión de sobrevivientes a la señora María Alba Barbosa de Duque, Alba Marina continuó haciéndolo, pero en diciembre del año 2022, se venció la tarjeta de Bancolombia para retirar los dineros de la pensión de sobreviviente que E.P.M. le consigna a la señora Barbosa de Duque...*

*SEPTIMO: Del matrimonio de Luis Norberto Duque Gómez y María Alba Barbosa de Duque se procrearon los siguientes hijos: NESTOR DUQUE BARBOSA, ALVARO DUQUE BARBOSA, ELKIN DUQUE BARBOSA, ALBA MARINA DUQUE BARBOSA, NELSON DUQUE BARBOSA, GLORIA DUQUE BARBOSA, DORIET DUQUE BARBOSA, ADRIANA MARIA DUQUE BARBOSA y LILIANA DUQUE BARBOSA y JAIME DE JESUS DUQUE BARBOSA (FALLECIDO), todos mayores de edad..."*

#### PRETENSIONES

*"PRIMERA: Sírvase señor juez decretar la valoración de apoyos, de conformidad con los lineamientos planteados en el artículo 11 de la Ley 1996 del 2019, y se nombre el ente público que considere competente para que realice dicha valoración.*

*SEGUNDA: Una vez realizada la valoración, sírvase adjudicar el apoyo a la señora ALBA MARINA DUQUE BARBOSA de las condiciones civiles ya anotadas. Esta declaración se realizará teniendo en cuenta la valoración de apoyos, los dictámenes médicos que se allegan con esta solicitud, y decretando los que considere necesarios, con indicación de sus consecuencias, previo traslado al Ministerio Público.*

*TERCERA: Sírvase declarar en la misma sentencia que la señora ALBA MARINA DUQUE BARBOSA queda autorizado para tramitar la tarjeta débito en Bancolombia para manejar la cuenta de los dineros de la pensión de sobreviviente de su señora madre que le consigna en su favor Empresas Públicas de Medellín, por el fallecimiento de su cónyuge LUIS NORBERTO DUQUE GOMEZ, pudiendo firmar por ella los documentos necesarios a que haya lugar. "*

#### CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Surge un nuevo paradigma a través de la expedición de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, la cual establece las medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, ley que busca estar a tono con la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana.

Esta ley 1996 de 2019, busca el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación de las personas con discapacidad, buscando convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida; en su artículo 6 establece, que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e



independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, su capacidad legal se presume.

Es por ello, que la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, administración de bienes ni representación legal), lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados (Art. 53 de la Ley 1996 de 2019).

Es así, como la Ley 1996/19 introduce un nuevo esquema en relación a las personas en situación de discapacidad mental mayores de edad, y es principalmente que a estas personas se les debe respetar su voluntad y preferencias al momento de ejercitar su capacidad jurídica, a través de medidas y salvaguardias adecuadas. Seguidamente es pertinente indicar, que para el nuevo modelo jurídico, la discapacidad no es una enfermedad, no se equipara a un diagnóstico médico, ya la voz de los profesionales de la salud, no es la autorizada como sucedía en el paradigma anterior donde inclusive el Derecho les daba la última palabra, por el contrario, el prototipo actual reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida. Con este fin, se busca eliminar todo tipo de barreras físicas, sociales, actitudinales y jurídicas que se han ido construyendo históricamente y que vulneran los derechos de esta población.

En otras palabras, lo excepcional es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí y se encuentra imposibilitada de interactuar con los demás o de reaccionar a estímulos adecuados. Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el único modo de saber al respecto, es a través de personas habilitadas legalmente (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como comunicadores de la misma.

La ley 1996 de 2019 en su normatividad, más concretamente en su artículo 32, desarrolla lo atinente a la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, como el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. Este proceso se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la misma ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto. Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.

La CDPD (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad) refiere que un sistema de apoyos debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema



es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho vínculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es oportuno e importante reseñar que toda declaración de incapacidad total es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional; por lo anterior, debe siempre respetarse y entenderse que son esenciales, sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad.

El proceso de Adjudicación de apoyos, tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere la persona titular del acto jurídico, para el caso que nos ocupa, la señora MARIA ALBA BARBOSA DE DUQUE, para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal y es obligatoria cuando se van a formalizar a través de la adjudicación judicial de apoyos. Además, la valoración de apoyos ayuda a identificar los apoyos para la toma de decisiones, esto es, ¿qué tipo de apoyo necesita? de comunicación, comprensión, manifestación de la voluntad, las decisiones que ha tomado la persona, entre otros.

Para establecer y darse la adjudicación de apoyos, esta ley establece (art 34) los criterios generales para la actuación judicial, los cuales el juez de familia deberá tener presente, cuales son:

1. En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.
2. Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos.
3. Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.
4. La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello.
5. En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

Este pronunciamiento, nos permite concluir que en este caso se dan los presupuestos iniciales para dar trámite a la solicitud de apoyo formal solicitada, conforme a la ley 1996 de 2019, los cuales deberán ser constatados por la señora Juez en audiencia, en donde se deberá verificar, que la persona para la cual se solicita el apoyo esté absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio; y que quien solicita el apoyo sea una persona con interés legítimo, y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto, debiendo tener presente que el titular del acto jurídico, puede oponerse a la solicitud de apoyo.

## SOLICITUD DE PRUEBAS



De conformidad con el artículo 164 CGP y ss., le solicito señora Juez se practique la siguiente prueba testimonial:

A los señores NESTOR DUQUE BARBOSA, ALVARO DUQUE BARBOSA, GLORIA DUQUE BARBOSA y DORIET DUQUE BARBOSA, hijos de la señora MARIA ALBA BARBOSA DE DUQUE, para quien se solicita el apoyo, en aras a establecer su voluntad y preferencias, determinar el tipo de apoyo que se requiere y esclarecer la idoneidad de la persona que fungiría como apoyo.

Siendo, así las cosas, este agente del Ministerio Público, al no contar con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, queda a la espera del pronunciamiento de mérito respectivo por parte del despacho judicial.

Atentamente,

**JESÚS AURELIANO GÓMEZ JIMÉNEZ**

Procurador 17 Judicial II para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia